

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO

Director: SAMUEL ESCOBAR

Administrador: MANUEL M. CHAVARRIAGA

EL CENTRO JURIDICO

Diez años ha, de una intensidad fuerte, que un núcleo de espíritus jóvenes fundó el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia. Inspirábalo el deseo de propender por el adelanto de la Facultad de Derecho, haciendo de ese Centro un palenque disciplinario en donde las nuevas mentes tuvieran amplio radio para el ejercicio de sus capacidades. Empujábalos el anhelo ferviente y decidido de abrir amplias corrientes de selección y renovación dentro del ambiente de sistemas y doctrinas jurídicos, que han debido hundirse al par que los siglos que les dieron vida.

Era como para una hermandad de Quijotes su divisa: el desinterés, el triunfo del derecho y la justicia.

Nutrido por esos ideales, no hay por qué decirlo, jamás iría a impetrar sinecuras y pingües granjerías, para aquellos individuos que sucesivamente fueran constituyéndolo.

Diez años hace hoy que con una paciencia jobiana y férreo tesón, ha dado al Departamento y por ende al País, su desinterés encarnado en individuos de prominente relieve intelectual y de patriotismo bien probado y nunca desmentido.

Casi la misma vida cuenta esta Revista, la cual a más de ser órgano de publicidad del Centro Jurídico, le ha servido para el mismo fin a la mayor parte de los abogados de Antioquia. Ha formado corrientes de intercambio intelectual, no sólo con la América, sino

con España y Francia, Estados Unidos, Portugal y otros países. Sin embargo de no andar entre las manos del gran público, puesto que—haciendo nuestro el método de expresión de Remy de Gourmont—el público no gusta de excepciones y precisamente las ciencias jurídicas son una excepción.

Ahora que tenemos la fortuna de pertenecer al Centro Jurídico, hacemos nuestra profesión de fe: lucharemos hasta donde la potencia de nuestra fuerza alcance, para que, continuando digna la obra de nuestros fundadores, siga fructificando en ubérrimas cosechas, y dentro de ese ambiente de serenidad y labor se avalore nuestro espíritu para las fuertes jornadas del futuro.

REPRESENTACION EN JUICIO DE LAS SOCIEDADES DISUELTAS

(Párrafos de un alegato presentado al Tribunal Superior, en que se sostiene esta tesis:

Los socios de una sociedad colectiva disuelta no pueden quitarle al liquidador la facultad de representar en juicio a la sociedad).

14.—Como las personas jurídicas son meros entes de ficción, que no tienen existencia real, ha habido necesidad de determinar quiénes son los que las representan activa y pasivamente.

Para hablar sólo de las sociedades comerciales colectivas y anónimas, y únicamente de la representación judicial de ellas, que es el punto que ahora interesa esclarecer, diré que esa representación corresponde, por ministerio de la ley, en las colectivas al socio o socios administradores, y en las anónimas al gerente.

Al prescribir la ley quién es el representante legal de esas entidades, estatuye algo en favor de los socios o de los accionistas, y mucho (la mayor parte) en defensa de los terceros que contratan con tales entidades o tienen relaciones jurídicas con éstas. La representación activa indica el favor para los socios o para los accionistas y para la misma persona jurídica que forman; la representación pasiva indica la

defensa de terceros que quieran demandar en juicio a esa persona.

15.—Deduzco de lo expuesto:

A). Que la facultad de representar en juicio a una sociedad es una especie de función legal que sólo puede hacerse desaparecer quitándole a la persona del socio administrador o del gerente el cargo que desempeña; y

B). Que, al menos en lo que se refiere a la representación pasiva, hay interés de terceros en que ella corresponda a esa persona designada por la ley para el efecto.

16.—Lo primero es indudable. ¿Quién osaría afirmar que los socios de una sociedad colectiva o los accionistas de una compañía anónima pueden designar un socio administrador (sociedad colectiva), o nombrar un gerente (compañía anónima) desprovisto uno u otro de la representación judicial de la respectiva entidad? ¿Habría alguien tan escaso de sentido jurídico que pretenda que la estipulación de dichos socios o dichos accionistas en tal sentido tiene valor legal? Y, no obstante, la ley ha dicho que el socio administrador, o el gerente, en su caso, son mandatarios de la sociedad o compañía, y, como tales, deben conformarse con las reglas que les traza su título (Artículos 519, 520, 583, 585 y 590 del C. de Co., y artículos 10. y 30 de la Ley 42 de 1898).

17.—Lo segundo, esto es, que hay interés de terceros en lo relativo a la representación pasiva, es también innegable. Si ellos se vieran obligados a demandar a cada uno de los socios o de los accionistas que forman la sociedad o la compañía, a voluntad de éstos, prácticamente fracasarían en su empresa, especialmente si se trata de una compañía anónima.

18.—Tanto ha entendido la ley que hay interés de tercero en ello, que para las sociedades o compañías extranjeras ha dictado reglas especiales relativas a la representación de ellas, reglas todas establecidas con la mira de determinar un sujeto real, una cabeza visible a quién hacer comparecer en juicio (Decretos números 2 y 37 de 1906, y artículos 50., 60., 70., 37, 38, 39 y 40 de la Ley 40 de 1907).

19.—Aunque en la anterior exposición no se habla de la representación que corresponde al liquidador, como éste es un representante de la sociedad o compañía disuelta, con funciones en juicio iguales a las del socio administrador o el gerente, en su caso, lo que de éstos se ha dicho es aplicable a aquél.

20.—Dice el artículo 537 del Código de Comercio: "El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente con las reglas que le trazare su título y responder a los socios de los perjuicios que les resulten de su administración dolosa o culpable". Y el artículo 541 se expresa así: "Los liquidadores representan en juicio a los asociados, activa y pasivamente".